



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2021-00087-00
Interno:	20109
Condenado:	JONNY LEONARDO GARZON LEON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	REDIME PENA / CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión:	CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 232 / 234

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y subrogado de la libertad condicional** en favor del sentenciado **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de septiembre de 2021, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.122.248**, a la pena principal de **20 MESES** DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **7 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 28 de febrero de 2022, se avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 28 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 048-22-2023 del 18 de enero de 2022, con el que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres adjunto documentos para estudio de redención de pena, y resolución favorable No. 003 del 18 de enero de 2022.

5.- El 3 de marzo de 2022, se dispuso realizar visita virtual al domicilio del sentenciado con el fin de verificar su arraigo familiar y social.

6.- El 10 de marzo de 2022, se recibió informe de entrevista virtual No. 419 del 7 de marzo de los corrientes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Redención De Pena

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, allegó junto con el oficio No. 048-22-2023 del 18 de enero de 2022, el certificado No. 024277, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudio un total de **324** horas así:

Certificado No. 024277, en 2021, octubre (84 horas), noviembre (120 horas), diciembre (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veintisiete (27) días** de la pena que cumple **GARZÓN LEÓN**, por las **324 horas** de estudio cursadas.

3.2.- Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**, se tiene que fue condenado por el delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado contemplado en los artículos 240 inciso 2º, 241 numerales 10 y 11, por hechos ocurridos el 7 de enero de 2021, cuando funcionarios de la Policía se encontraban realizando labores de patrulla y vigilancia, siendo informados por la central de radio sobre un posible caso de hurto en la carrera 88 c con calle 59-07 del barrio Bosa La Libertad donde funcionaba el casino KEOPS. Al llegar al lugar observaron a dos sujetos que posteriormente fueron identificados como el aquí condenado y otro, realizando registro a persona, encontrando en su poder un arma de fuego marca EKOL Firat Compact, informados por las víctimas empleadas del lugar, que, momentos antes los capturados ingresaron al establecimiento intimidándolos con arma de fuego y corto punzante manifestándoles que entregara el dinero o la mataban.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **GARZÓN LEÓN**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** es de 20 meses de prisión, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 12 meses.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 15 meses y 4 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad; **14 meses y 7 días** desde el 7 de enero de 2021 –cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más los **27 días** de redención reconocidos hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



En cuanto al desempeño y comportamiento de GARZÓN LEÓN, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad mediante Resolución No. 003 del 18 de enero de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que su conducta ha sido buena.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado, se tiene a su favor, que durante el proceso penal que se adelantó en su contra, aceptó su responsabilidad de manera libre, consciente y voluntaria en preacuerdo celebrado con la fiscalía, que a la postre significó un menor desgaste en la administración de justicia.

Se resalta además que, de la consulta al Sistema de Gestión, y de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el condenado no es requerido actualmente por otra autoridad.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estadía en el Centro de Reclusión, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 14 meses y 7 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** cuenta con arraigo en la DIAGONAL 35 # 15 A - 76 TREBOL de SOACHA, lugar que habitan los padres del penado, quienes de acuerdo con lo indagado y plasmado en el informe de entrevista virtual No. 419 del 7 de marzo de 2022, tienen la disposición para apoyar al precitado durante la culminación del tratamiento penitenciario, y recibirlo en su hogar, donde se dan las condiciones habitacionales, afectivas y económicas para propender su resocialización.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, se tiene que, en sentencia condenatoria le fue otorgado el descuento punitivo contemplado en el artículo 269 del CP., por haber sido indemnizadas las víctimas, por lo que se suple con tal requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, no salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (4 meses 26 días), sino de **10 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de dos **(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas**



delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad.

Finalmente, se dispone remitir copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTISIETE (27) DÍAS, de la pena impuesta a **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.122.248**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.122.248**, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Una vez prestada la caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes aquí impuesta, y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en favor del sentenciado **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.122.248**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ